RESOLUCIÓN No. 5763 DE 2019

*"Por la cual se resuelve una solicitud de desconexión presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y se dictan otras disposiciones"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 1078 de 2015,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 2018302167 **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, -en adelante **COLOMBIA MÓVIL**- radicó el 13 de julio de 2018 ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), una comunicación en la cual manifestó que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, se permitía *"(...) dar aviso de la desconexión provisional del acceso que actualmente provee Colombia Móvil S.A. ESP (en adelante Colombia Móvil) al operador Uff Móvil SAS (en adelante UFF Móvil), la cual se producirá el martes 24 de julio del año en curso".*

Los argumentos con base en los cuales **COLOMBIA MÓVIL** afirmó que procedía la desconexión provisional consistían en el incumplimiento en varias ocasiones por parte de **UFF MÓVIL S.A.S.** -en adelante **UFF MÓVIL**- del contrato suscrito con el primer proveedor, incluso después de haberse dado inicio al proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, es competencia de la CRC establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar de los usuarios, con lo que se constituye ese bienestar en una de las finalidades más importantes de su actividad. Esa lógica de protección al usuario se encuentra incluida en el artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, pues el mismo establece que procede la desconexión provisional *"sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión informada".*

Atendiendo a lo anterior, la CRC mediante comunicación con radicado de salida 2018525254 solicitó a **COLOMBIA MÓVIL** información respecto de las condiciones bajo las cuales se haría la notificación a los usuarios en aras de recordar la obligación que tienen los operadores de respetar sus derechos, y recomendó que la notificación a los usuarios, acerca de la mencionada desconexión y la posibilidad de cambiarse al operador de su preferencia, fuera realizada de manera previa, con el fin de reducir la afectación a los usuarios, brindándoles el tiempo suficiente para realizar el trámite de portabilidad numérica.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resoluciones 52160 de 24 de julio de 2018 y 52401 del 25 de julio de 2018, adoptó medidas preventivas ordenando a **UFF MÓVIL**

informar de manera inmediata y a más tardar hasta el 31 de julio de 2018, a todos sus usuarios, acerca de la desconexión provisional y la posibilidad que estos tenían de hacer uso del derecho a la portabilidad numérica móvil a cualquier otro operador móvil. Así mismo, impuso la obligación a **UFF MÓVIL** de garantizar en favor de los usuarios, la recuperación de los saldos de las recargas que no se hubieran podido consumir una vez efectuada la desconexión.

La CRC recibió comunicación remitida por **COLOMBIA MÓVIL**, e identificada con el radicado 2018302663, mediante la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, solicitó la autorización de esta Entidad para proceder a la desconexión definitiva del acceso que proveía a **UFF MÓVIL**, atendiendo a que se presenta un incumplimiento por parte de este último proveedor en la obligación de transferencia de saldos provenientes de la remuneración de la relación de acceso por más de tres (3) periodos consecutivos de conciliación.

Mediante comunicación 2018529497, se dio traslado a **UFF MÓVIL** de la mencionada solicitud y de la demás documentación asociada a la misma, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, procediera a informar a esta Entidad el número de usuarios que se encontraban vinculados a dicho proveedor, así como el número de usuarios que se portaron con ocasión de la situación de desconexión provisional y de las medidas preventivas emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resoluciones 52160 de 24 de julio de 2018 y 52401 del 25 de julio de 2018.

Al no ser allegada la información requerida por parte de **UFF MÓVIL,** esta Entidad en virtud del Auto 2018-01-368601 proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se decreta la apertura del proceso de liquidación de la sociedad UFF MÓVIL S.A.S y es designado a LUIS FELIPE CAMPO VIDAL como liquidador de la misma; le solicitó a este último mediante comunicación 2018302663 allegar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, la información relacionada en el párrafo anterior. La cual no tuvo respuesta alguna.

Es así como, mediante comunicación 2018201423, esta Entidad en atención a la necesidad de conocer el número de usuarios que resultarían afectados con la desconexión del proveedor **UFF MÓVIL**, solicitó a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles informar el número de usuarios que ejercieron el derecho a la portación de su número de línea telefónica móvil desde **UFF MÓVIL** hacia el respectivo proveedor a partir del 27 de julio de 2018. Así mismo, fue requerida información al Administrador de la Base de Datos de Portabilidad Numérica, y de la Base de Datos Positiva y Negativa.

Teniendo en cuenta que **UFF MÓVIL** no allegó sus consideraciones o pronunciamientos referentes a la solicitud de desconexión del acceso que le provee **COLOMBIA MÓVIL**, esta Entidad en aplicación de los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia, eficacia y economía debe decidir la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** con las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

2. RESPECTO DE LA AUTORIZACIÓN DE DESCONEXIÓN

La regulación aplicable en el caso concreto, es la establecida en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, según la cual *"Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión en los plazos acordados o fijados por la CRC, se mantiene después de tres (3) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, previa autorización por parte de la CRC, siempre que garantice la mínima afectación a los usuarios."*

Teniendo en cuenta lo anterior y los hechos descritos en el numeral 1 del presente acto, la CRC considera procedente autorizar la desconexión de las redes que permiten el acceso entre **COLOMBIA MÓVIL** y **UFF MÓVIL**, para efectos de que este último preste sus servicios como Operador Móvil Virtual.

No obstante lo anterior, **UFF MÓVIL** puede adelantar las gestiones que sean necesarias para lograr nuevos acuerdos con **COLOMBIA MÓVIL** o con cualquier otro proveedor de modo que, de ser viable, pueda en el futuro comercializar servicios de telecomunicaciones móviles en el país.

3. RESPECTO DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN

El numeral 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, establece como funciones de la CRC, *"[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico".*

De manera específica el artículo 2.2.12.1.2.5 del Capítulo 1 del Título 12 del Decreto 1078 de 2015[1], establece que *"Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los operadores y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para la recuperación de estos".*

Atendiendo a que con ocasión del cese de operaciones de **UFF MÓVIL**, este proveedor no hará uso de ninguno de los recursos de identificación que le han sido asignados hasta la fecha por parte de la CRC, se debe determinar el destino o uso de tales recursos.

En este punto, es de mencionar que mediante Resolución CRT 622 de 2003, modificada por la Resolución CRT 1924 de 2008, la Comisión delegó en el funcionario que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Atención al Cliente y relaciones externas, hoy de Relacionamiento con Agentes, la administración del Plan de Numeración y Marcación y del Plan Nacional de Señalización de que tratan los capítulos 1 y 2 del TÍTULO 12 del Decreto 1078 de 2015.

El artículo 2 de la referida Resolución CRT 622 de 2003 delegó en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados, la expedición de los actos administrativos en materia de actuaciones administrativas tendientes a recuperar Recursos de Identificación.

Al respecto, es de aclarar que el presente acto administrativo se expide para el caso concreto, sin afectar las delegaciones efectuadas mediante la Resolución CRC 622 de 2003, modificada por la Resolución CRC 1924 de 2008.

3.1. RESPECTO DE LA NUMERACIÓN NO GEOGRÁFICA

Mediante Resolución CRT 1613 de 2006, la CRC asignó seis millones de números a **COLOMBIA MÓVIL**, para el uso en su red móvil de conformidad con el Decreto 25 de 2002[2], en el rango de numeración comprendido entre el número 2000000 y el 4999999 del NDC 304, rango del que posteriormente **COLOMBIA MÓVIL** dispuso para la asignación de dos millones cuatrocientos mil números a los operadores móviles virtuales UFF MÓVIL S.A.S., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Por su parte, mediante la Resolución CRC 4027 de 2012 la CRC efectuó una asignación de recurso de numeración a **COLOMBIA MÓVIL,** para ser implementado en su red, para el uso del tercero **UFF MÓVIL**, la cual quedó estructurada de la siguiente manera:

Indicativo nacional de destino (NDC): 304
Rango comprendido entre el 4000000 y el 4999999

Por medio de correo electrónico del 21 de noviembre de 2018, el Administrador de la Base Datos de Portabilidad Numérica informó a la CRC que 33.157 números del rango de numeración comprendido entre el número 4000000 y el 4999999 del NDC 304 se encuentran registrados como portados a otros operadores móviles así: 36,86% a Colombia Móvil, 22,39% a Virgin Mobile, 18,41% a Comunicación Celular, 8,86% a Telefónica Móviles, 3,91% a Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y 3,5% a otros operadores.

Al revisar la distribución de los mencionados números portados dentro de los 1000 bloques de numeración que comprenden el rango entre el número 4000000 y el 4999999 del NDC 304, se encontró que en todos los bloques hay números activos, con porcentajes de uso de la numeración que van desde el 0,6% hasta el 21,7%, lo cual indica que es necesario mantener asignado el mencionado rango de numeración por lo menos a uno de los operadores móviles.

---

[1] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"*
[2] Compilado en el Decreto 1078 de 2015.

Es de mencionar que el proveedor **UFF MÓVIL** prestaba servicios de comunicaciones móviles al público bajo la modalidad de operación móvil virtual sobre la red del proveedor **COLOMBIA MÓVIL**, razón por la cual el enrutamiento de las llamadas con destino a los rangos de numeración asignados al proveedor **UFF MÓVIL** se encuentra asociado a la red del proveedor **COLOMBIA MÓVIL**.

Es así como, teniendo en cuenta los antecedentes del uso del rango de numeración comprendido entre el número 4000000 y el 4999999 del NDC 304, resulta más eficiente y practico reasignar este recurso al proveedor **COLOMBIA MÓVIL**.

3.2. RESPECTO DE LOS CÓDIGOS NRN, MNC y TPBCLD

Mediante el artículo 4 de la Resolución 2948[3] de 2010 compilado en el artículo 2.6.12.3 de la Resolución CRC 5050 de 2012 se asignó entre otros el NRN (número de enrutamiento de red, en señalización SS7) 154 al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **UFF MÓVIL**.

Por su parte por medio de la Resolución CRC 5124 de 2017 se asignó el Código de Red Móvil – MNC 208 al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **UFF MÓVIL**.

De conformidad con lo establecido en el Acta 021 de la audiencia pública de asignación de códigos de TPBCLD de fecha 21 de marzo de 2013 y en la Resolución CRC 4131 de 2013, se asignó el código 443 de TPBCLD a través del sistema de multiacceso al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **UFF MÓVIL**.

Teniendo en cuenta que los recursos de identificación constituyen un recurso público escaso de propiedad del Estado, es necesario recuperar los recursos de identificación correspondientes a código de Red Móvil – MNC 208, al código NRN 154 y al código 443 de TPBCLD para asignarles el estado "En reserva" por un periodo de seis (6) meses. Pasado este plazo, estos códigos entrarán en estado de reserva por un período no inferior a seis (6) meses antes de pasar a estado "Disponible".

3.3. RESPECTO DE LA PORTACIÓN NUMÉRICA MÓVIL

La Ley 1245 de 2008 estableció que *"(...) Los operadores de telecomunicaciones que tengan derecho a asignación directa de numeración se obligan a prestar el servicio de Portabilidad Numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador, de conformidad con los requerimientos prescritos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones".*

En línea con lo anterior, mediante la Resolución CRC 2355 de 2010 y sus posteriores modificaciones, la CRC estableció las condiciones para la implementación y operación de la Portabilidad Numérica para telefonía móvil en Colombia, lo cual se encuentra compilado en el Capítulo 6 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Específicamente, el artículo 2.6.4.10. de la sección 4 del Capítulo 6 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece el procedimiento a seguir cuando se presente la cancelación del servicio de un número portado, indicando que el proveedor receptor es el responsable de retornar ese al Proveedor Asignatario de la numeración.

Ahora bien, mediante correos electrónicos del 7 de septiembre y 20 de noviembre de 2018, el Administrador de la Base Datos de Portabilidad Numérica informó a la CRC que, 26.544 números se encuentran portados a **UFF MÓVIL**, de los cuales el 63% se encuentran asignados a COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., el 18% a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., el 17% a COLOMBIA MÓVIL y el 2% a otros proveedores móviles.

Con ocasión del cese de operaciones de **UFF MÓVIL**, ninguno de los números registrados como portados a dicho proveedor se encuentran activos para generar o recibir tráfico de llamadas de telefonía móvil, es decir, tienen cancelado el servicio de telefonía y por tanto se considera que tales números deben retornar al proveedor asignatario.

Ante la carencia de la comunicación de que trata el artículo 2.6.4.10.1 de la sección 4 del Capítulo 6 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 para que se dé inicio al procedimiento de retorno

[3] "Por la cual se definen especificaciones técnicas relativas a enrutamiento y señalización para la implementación y operación de la Portabilidad Numérica Móvil"

de los mencionados números portados hacia el Proveedor Asignatario de la numeración, se requiere que el Administrador de la Base de Datos de Portabilidad Numérica proceda a eliminar en la BDA los números que se encuentra portados a **UFF MÓVIL** e informe que tales números retornan al Proveedor Asignatario.

4. RESPECTO DE LOS IMEI REGISTRADOS POR UFF EN LAS BASES DE DATOS NEGATIVAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y el Decreto 1630 de 2011, la CRC expidió la Resolución CRC 3128 de 2011, (compilada en el Capítulo 7 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016) mediante la cual determinó las reglas relativas a la definición de las condiciones técnicas para la implementación de las bases de datos positivas y negativas, y estableció las obligaciones en cabeza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles -PRSTM-, para garantizar la correcta operatividad del proceso de registro de equipos terminales móviles y el bloqueo cuando se realice el reporte de hurto o extravío, o se detecten IMEI sin formato, inválidos, no homologados, duplicados o no registrados en la base de datos positiva, como parte de la estrategia nacional contra el hurto de equipos terminales móviles.

El artículo 2.7.3.14 del referido capítulo 7 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece las condiciones para el retiro de la base de datos negativa de IMEI hurtados o extraviados, incluidos por no registro e incluidos por no homologación.

De acuerdo con el citado artículo, los IMEI que hayan sido incluidos en la base de datos negativa por hurto o extravío, podrán ser excluidos de las Bases de Datos Negativas previo recibo del reporte de recuperación del equipo, actividad que podrá realizar únicamente el proveedor que incluyó dicho reporte en la base de datos negativa, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.7.2.1.24 del artículo 2.7.2.1 del Capítulo 7 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual indica que dicho proveedor debe proceder a la identificación y validación del usuario para que cuando este solicite el desbloqueo de un equipo que fue reportado inicialmente como hurtado o extraviado, el proveedor asegure que el usuario que realizó el reporte del equipo sea el único que puede solicitar su desbloqueo.

El referido artículo 2.7.3.14 establece que los equipos terminales móviles que hayan sido bloqueados con tipo "no registro", podrán ser excluidos de las Bases de Datos Negativas y registrados en las Bases de Datos Positivas, para lo cual el proveedor tendrá un plazo máximo de 60 horas continuas contadas a partir de que el usuario presente ante su proveedor, la factura o comprobante de pago, cuando estos se encuentren a su nombre, o la Declaración de único responsable del uso y propietario de equipos terminales móviles, contenida en el Anexo 2.5 del Título ANEXOS; y siempre y cuando el TAC del IMEI se encuentre en la lista de equipos terminales homologados ante la CRC.

Establece el mismo artículo 2.7.3.14. que los equipos terminales móviles que hayan sido bloqueados con tipo "no homologado", podrán ser excluidos de las Bases de Datos Negativas si el TAC del IMEI se encuentra en la lista de equipos terminales homologados ante la CRC, para lo cual el proveedor tendrá un plazo máximo de 60 horas continúas contadas a partir de la solicitud del usuario.

De las anteriores obligaciones se desprende que los equipos que hayan sido bloqueados por parte de un proveedor con tipo "no registro" y con tipo "no homologado" podrán ser desbloqueados por cualquier otro proveedor en las condiciones dispuestas en la regulación previamente mencionadas, en atención a que la norma no restringe a que sea un proveedor específico o determinado el que deba proceder al retiro del IMEI de las Bases de Datos Negativas en estos casos.

Por su parte, los IMEI que hayan sido reportados por un proveedor por hurto o extravío no pueden ser retirados de las bases de datos negativas por otro proveedor de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 2.7.3.14.

No obstante lo anterior, atendiendo al cese de operaciones por parte de **UFF MÓVIL**, para el caso de los IMEI que cuenten con reporte de hurto o extravío por parte de dicho proveedor, el usuario que haya hecho tal reporte y haya recuperado su equipo, deberá presentarse ante el proveedor de servicios donde se encuentre utilizando el servicio, y aportar toda la información que le solicite dicho proveedor.

Para tal efecto, el proveedor que atienda la solicitud deberá requerir al usuario toda la información necesaria que le permita validar que se trata del mismo equipo y usuario que realizó el reporte que

conllevó al bloqueo por parte de **UFF MÓVIL**, a fin de verificar en la Base de Datos Administrativa Negativa dicha información. Si de la información presentada por el usuario se puede evidenciar que se trata del mismo equipo y usuario que realizó el reporte, su proveedor actual procederá a gestionar con el Administrador de la Base de Datos, el retiro del IMEI de la Base de Datos Negativa y de las Bases de Datos Operativas de los demás proveedores.

Respecto de los registros de IMEI realizados en la Base de Datos Administrativa Positiva, la regulación al respecto contempla procedimientos suficientes para que el propietario o usuario autorizado que haya realizado el registro a través de **UFF MÓVIL** pueda efectuar la actualización de dicho registro, si así lo requiere por efecto de su transferencia, venta o enajenación, y lo podrá hacer en cualquier otro proveedor donde utilice el servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.7.3.15 de la norma en comento.

Finalmente, debe advertirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015[4], el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la desconexión de las redes que permiten el acceso de **UFF MÓVIL S.A.S.** a la red de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Reasignar para uso propio de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** el recurso de numeración correspondiente al Indicativo nacional de destino (NDC): 304, rango comprendido entre el 4000000 y el 4999999; asignado mediante la Resolución CRC 4027 de 2012.

ARTÍCULO 3. Recuperar el recurso de identificación correspondiente al código de Red Móvil – MNC 208.

ARTÍCULO 4. Recuperar el recurso de identificación correspondiente al código 443 de TPBCLD.

ARTÍCULO 5. Asignar el estado de "En reserva" al código de Red Móvil – MNC 208 y al código 443 de TPBCLD por un término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución, para luego pasar a estado disponible.

ARTÍCULO 6. Modificar el SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN - CRC con el fin de que se refleje los cambios producidos a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7. El Administrador de la Base de Datos de Portabilidad Numérica deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 2.6.4.10.1 de la Sección 4 del Capítulo 6 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, con respecto a los números que actualmente aparecen registrados en la Base de Datos Administrativa como portados al proveedor **UFF MÓVIL S.A.S**, de manera que tales números sean eliminados de la Base de Datos Administrativa y retornen al proveedor asignatario.

ARTÍCULO 8. El proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que reciba una solicitud de retiro de un IMEI que haya sido reportado por parte de **UFF MÓVIL S.A.S** como hurtado o extraviado, deberá solicitar al usuario toda la información necesaria que le permita validar que se trata del mismo equipo y usuario que realizó el reporte ante **UFF MÓVIL S.A.S**, a fin de verificar en la Base de Datos Administrativa Negativa dicha información. Si de la información presentada por el usuario se puede evidenciar que se trata del mismo equipo y usuario que realizó el reporte, su proveedor actual procederá a gestionar con el Administrador de la Base de Datos, el retiro del IMEI de la Base de Datos Negativa y de las Bases de Datos Operativas de los demás proveedores.

---

[4] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 9. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **UFF MÓVIL S.A.S., COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** e **INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS S.A.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 05 ABR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Presidente

CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

C.C. 22/02/2019 Acta No. 1196
S.C. 27/03/2019 Acta No. 372

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio. – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos
Elaborado por: Camila Gutiérrez Torres, Guillermo Velásquez Ibañez, Hugo Romero

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

COORDINACIÓN EJECUTIVA

Bogotá, D.C. en la fecha 10 abril de 2019

Hora 12:15 p.m. se presentó personalmente el (la)

Doctor(a): Milton Zamir Buitrago

Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.774.381

y Tarjeta Profesional ——, quien en su calidad

de Apod TIGO se notificó del contenido de la

resolución CRC 5763 de 2019

EL NOTIFICADO

LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

70112C0117

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

COORDINACIÓN EJECUTIVA

Bogotá, D.C. en la fecha 10 abril de 2019

Hora 3:20 p.m. se presentó personalmente el (la)

Doctor(a): Ivonne Maritza Sossa Fajardo

Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 45'520.973

y Tarjeta Profesional ——, quien en su calidad

de Apod. Corte Inglés se notificó del contenido de la

resolución CRC 5763 de 2019

EL NOTIFICADO

LA COORDINACIÓN EJECUTIVA

70112C01